

DAJ-AE-011-13  
31 de enero del 2013

Señor  
José Monge Alfaro  
**Presente**

Estimado señor:

En respuesta a su consulta, recibida en esta Dirección en mayo del año en curso, solicitando se le indique si existe alguna restricción laboral respecto a levantar pesos superiores a 50 kilos por parte de un trabajador, por cuanto los funcionarios recolectores de basura, alegan que no recogen basura que supere el peso antes mencionado.

Le indicamos primeramente y considerando que su consulta tiene relación con aspectos de Riesgos del Trabajo, al considerar que la negativa de los trabajadores a levantar pesos excesivos puede estar fundamentada en una posible lesión, creemos conveniente mencionar el tema de Salud Ocupacional.

La salud ocupacional es de interés público y tiene la finalidad de promover y mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social del trabajador. Prevenir todo daño causado a la salud de éste por las condiciones del trabajo; protegerlo en su empleo contra riesgos del trabajo; colocarlo y mantenerlo en un empleo congruente con sus aptitudes fisiológicas y psicológicas (artículo 273 del Código de Trabajo).

La obligación de adoptar en los lugares de trabajo, las medidas que garanticen la salud ocupacional de los trabajadores, en los términos que lo estipulen las leyes y los reglamentos en esta materia, y las recomendaciones de las autoridades competentes, corre a cargo del patrono (artículo 282 del Código de Trabajo).

Según lo indicado supra, tenemos el patrono tiene la obligación de dotar al trabajador con todos los implementos para realizar su trabajo de forma efectiva y a la vez protegiendo de sufrir un daño en el desempeño de su trabajo.

La legislación laboral no contempla el tema específico en cuanto a los pesos que puede levantar un trabajador en el desempeño de su labor, por lo que nos referimos al Convenio 127 de la OIT., que se refiere al transporte de carga a que una persona podría estar obligada a levantar.

*“Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador y después de*

*haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el peso máximo, 1967:*

*Artículo 1- A los fines del presente Convenio:*

*a) la expresión **transporte manual de carga** significa todo transporte en que el peso de la carga es totalmente soportado por un trabajador, incluidos el levantamiento y la colocación de la carga;*

*b) la expresión **transporte manual y habitual de carga** significa toda actividad dedicada de manera continua o esencial al transporte manual de carga o toda actividad que normalmente incluya, aunque sea de manera discontinua, el transporte manual de carga;*

*c) la expresión **joven trabajador** significa todo trabajador menor de 18 años de edad.*

*Artículo 2- 1. El presente Convenio se aplica al transporte manual y habitual de carga.*

*2. El presente Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica para los cuales el Estado Miembro interesado mantenga un sistema de inspección del trabajo.*

*Artículo 3- No se deberá exigir ni permitir a un trabajador el transporte manual de carga cuyo peso pueda comprometer su salud o su seguridad.*

*Artículo 4 -Para la aplicación del principio enunciado en el artículo 3, los Miembros tendrán en cuenta todas las condiciones en que deba ejecutarse el trabajo.*

*Artículo 5 -Cada Miembro tomará las medidas necesarias para que todo trabajador empleado en el transporte manual de carga que no sea ligera reciba, antes de iniciar esa labor, una formación satisfactoria respecto de los métodos de trabajo que deba utilizar, a fin de proteger su salud y evitar accidentes.*

*Artículo 6 -Para limitar o facilitar el transporte manual de carga se deberán utilizar, en la máxima medida que sea posible, medios técnicos apropiados.*

*Artículo 7 -1. El empleo de mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga que no sea ligera será limitado.*

---

*2. Cuando se emplee a mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga, el peso máximo de esta carga deberá ser considerablemente inferior al que se admita para trabajadores adultos de sexo masculino.*

*Artículo 8 -Cada Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, tomará las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, sea por vía legislativa o por cualquier otro método conforme con la práctica y las condiciones nacionales”.*

Como podemos apreciar la intención del Convenio en sus artículo antes transcritos, es proteger las condiciones laborales de los trabajadores que por sus actividades deben sea levantar o transportar cargas y la obligación en nuestro país de adoptar medidas en resguardo de los trabajadores.

En acatamiento de lo anterior, el Reglamento 11074-MTSS, contempla regulaciones para el peso máximo carga manual y examen de de aptitud física, el cual en su artículo 2 limita la carga en 20 kilogramos para jóvenes varones hasta 21 años y en mujeres de 21 años o más en 20 kilogramos, no obstante lo anterior el resto de población de hombres trabajadores queda al descubierto, por lo que recurrimos a la Recomendación 128 de la OIT, que en su artículo 14 dice:

#### TRABAJADORES ADULTOS DE SEXO MASCULINO

*14. Cuando el peso máximo de la carga que puede ser transportada manualmente por un trabajador adulto de sexo masculino sea superior a 55 kilogramos deberían adaptarse medidas, lo más rápidamente posible, para reducirlo a este nivel.*

Como podemos apreciar este artículo lleva implícito que un hombre adulto podría transportar hasta 55 kilogramos, no obstante en el convenio se hace hincapié en las condiciones físicas del trabajador, razón por la cual de acuerdo a lo anterior aumentan las posibilidades que un trabajador por sus aptitudes físicas, podría solo estar obligado a levantar menos de 55 kilogramos.

Por otro lado consideramos importante mencionar que el artículo 20 del mismo código estipula:

*“Contrato de Trabajo. Omisión de determinar el servicio que deba prestarse. Obligaciones del Trabajador. Si en el contrato de trabajo no se determina el servicio que debe prestarse , el trabajador estará obligado a*

---

---

*desempeñar solamente el que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición, y que sea del mismo género de los que formen el objeto del negocio, actividad o industria a que se dedique el patrono”*

De acuerdo a lo anterior existe una limitación con respecto a las obligaciones del trabajador en el desempeño de trabajo, es decir el patrono no le puede exigir al trabajador realizar labores para la que no es apto, tomando en cuenta condiciones, tanto físicas como psicológicas.

En conclusión y conforme a lo expuesto, decimos que la legislación laboral, es omisa en cuanto al tema específico consultado, por lo cual nos hemos referido al artículo 15 del Código de Trabajo<sup>1</sup>, para recurrir al Convenio 127 y la Recomendación 128 de la OIT, donde se estipula que los pesos máximos que puede transportar un trabajador en forma manual es hasta 55 kilogramos, teniendo como restricción las condiciones físicas del trabajador para levantar este peso, lo cual implica que el trabajador está obligado a levantar pesos de 55 kilogramos máximo en el desempeño de su trabajo, pudiendo ser menores de acuerdo a su aptitud física.

Como recomendación para el consultante, en busca de una respuesta concreta puede dirigirla al Consejo de Salud Ocupacional de este Ministerio donde le podrán asesorar con mayor propiedad sobre el tema.

Atentamente,

Lic. Francisco Obando Díaz  
**ASESOR**

Licda. Ivania Barrantes Venegas  
**SUBDIRECTORA**

FOD/lsr  
cc: Ampo: 15

---

<sup>1</sup> Artículo 15. Casos no previstos en el presente Código. Forma de resolverse. Los casos no previstos en este Código, en sus reglamentos o en sus leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho de Trabajo, la equidad, la costumbre o el uso locales y en defecto de éstos se aplicarán, por su orden, las disposiciones contenidas en los Convenios y Recomendaciones adoptadas por la Organización Internacional de Trabajo en cuanto no se opongan a las leyes del país, y los principios y leyes de derecho común.